

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimane de las mismas pero los de interés particular pagarán de reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se halla de venta papel para estender el reparto de la contribucion territorial, arreglado al modelo publicado en el *Boletín Oficial* de 4 del corriente.

Tambien se encontrará papel para la lista cobratoria, con arreglo á instruccion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia don Tomás Marco por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que noticioso el espresado Inspector de que la casa núm. 6 de la calle de Santo-andía se estaba quemando el dia 12 de setiembre último, acudió al lugar del siniestro y observó que la casa era presa de las llamas; que una mujer se arrojaba por la ventana, y que otras personas pedian socorro desde dentro:

Que inmediatamente el Inspector pidió auxilio á los vecinos y á cuantos pasaban por la calle; sacó cuerdas de las casas, dándolas á algunos que traian escaleras, para unir las y poder de este modo llegar á las habitaciones mas altas y sacar á los que allí estaban, de los cuales dos fallecieron en el hospital aquella misma noche:

Que entre tanto en la esquina de la calle se formó un grupo de muchas personas, á quienes el Inspector pidió auxilio en nombre de la Autoridad; pero como permaneciesen impasibles, les intimó

que despejaren la calle y dejaren pasar á los que acudian provistos de aparatos para extinguir el fuego:

Que viendo que los buenos deseos de algunos se estrellaban contra aquel grupo, que formaba una masa compacta impidiendo el paso, les volvió á rogar el Inspector que le ayudasen ó que á lo menos se marchasen de allí, sin que á pesar de sus excitaciones consiguiera su objeto; por lo que el citado funcionario, abriéndose paso á viva fuerza con su baston y con sus brazos, logró al cabo de un rato que se despejara algo la calle, hasta que al fin llegaron las Autoridades con alguna fuerza armada:

Que aquel mismo dia el Inspector dió parte de todo lo ocurrido al Gobernador de la provincia, habiendo sido aprobada su conducta; pero á los dos dias, un sujeto llamado don Pedro María Lazcano acudió al Juzgado con un escrito de denuncia en el que se querrelaba criminalmente de la conducta observada por el Inspector en el suceso del incendio que se ha referido, espresando que este funcionario le habia dado golpes con el baston y algunos empujones:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud de la denuncia, se oyó á los testigos presentados por el denunciador, los cuales declararon que en efecto el Inspector habia franqueado á viva fuerza el paso por entre el grupo de personas que presenciaban el incendio, y que habia dado algunos golpes con el baston á don Pedro Lazcano, que era una de las personas que allí se hallaban:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que se procesase al Inspector por el hecho denunciado, que constituia un atropello y abusos contra particulares; pero el Gobernador negó la autorizacion solicitada por el Juez, fundándose, con el Consejo provincial, en que el referido Inspector habia cumplido su deber procurando por todos los medios posibles la extincion del fuego y salvacion de las personas que corrían peligro de la vida.

Visto el art. 10, núm. 5.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometian los empleados de-

pendientes de su autoridad en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que la relacion de los hechos ocurridos en el caso á que se contrae este expediente basta para convencerse de que el Inspector don Tomás Marco no cometió delito por el cual deba ser perseguido judicialmente, puesto que su conducta fué determinada por la gravedad de las circunstancias que le rodeaban é impulsada por un celo laudable en el cumplimiento de su deber:

Considerando que si en él pudo excusarse por las formas con que procedió, la correccion que en tal caso correspondiera incumbe á su superior gerárquico, y consta en el expediente que esta Autoridad aprobó la conducta del funcionario aludido;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 4 de mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por el Alcalde de la ciudad de Moguer, provincia de Huelva, en solicitud de que se permita el embarque y desembarque por cabotaje de los productos del país, y para lo cual está habilitada aquella aduana, por el punto denominado Espirazonas, inmediato á la citada poblacion, segun se ha venido permitiendo desde tiempo inmemorial hasta el presente, que lo ha impedido el Administrador de dicha localidad.

Visto cuanto resulta:

Considerando que de los informes emitidos por el Gobernador de Huelva, Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Comandante militar de Marina y el de Carabineros, aparece en completa conformidad ser justa y atendible la reclamacion de que va hecho mérito: Considerando que el punto de Espira-

razones se halla situado á media milla de Moguer, en una especie de golfo que forma la misma ria de Tinto, al que pueden arribar embarcaciones de mayor porte en todas estaciones, lo cual no puede verificarse en la barra de Moguer, pues por su poco fondo tienen que hacerse las operaciones de carga y descarga con barcas y aprovechando únicamente las horas de pleamar, empleándose diez veces mas tiempo y trabajo que en aquel punto:

Considerando que la única via terrestre que tiene la ciudad, sobre ser costoso por ella el arrastre de las mercancías, se pone intransitable con las lluvias por la mala condicion de su terreno; y

Considerando, por último, que segun el dictámen emitido por la Junta consultiva de Aranceles, no hay inconveniente en acceder á lo solicitado, por las ventajas que de ello pueden reportar el comercio y la industria del país, sin perjuicio para los intereses del Tesoro, toda vez que en el mencionado embarcadero de Espirazonas hay establecida una fuerza de Carabineros que puede intervenir las operaciones de carga y descarga, con la documentacion de la aduana de Moguer, segun se ha verificado desde hace muchos años; S. M. se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se acceda á lo solicitado, siempre que se cumpla con las formalidades que para el efecto establece la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1868.—Ocaña.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Bienes nacionales.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de abril último, ordena la publicacion de la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Siendo evidente, segun se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fe-

cha en que se anuncia la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real orden de 22 de julio de 1859, en atención á que de solicitarse despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenacion, se grava al Tesoro haciendo se sufragan los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, no se pueden exigir despues á los compradores;—Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los 2000 escudos que se presijan en la mencionada Real orden, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido sobre ambos extremos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar: 1.º Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes; y 2.º Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2000 escudos.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1868.—Ocaña.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la misma, como igualmente de los funcionarios que intervienen en la tasacion y venta de fincas desamortizables.—Madrid 18 de mayo de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Junta de la Deuda pública.—Secretaría.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Junta, con fecha 6 del actual, la siguiente Real orden.—Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta de 20 de marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al Gefe del departamento de liquidacion para llevar á efecto lo dispuesto acerca de los créditos del personal por el Real decreto de 6 del mismo; y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Las atribuciones que á la Junta de la Deuda pública comete el espresado Real decreto por cuyo artículo 1.º se dispone la supresion de las comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de las deudas atrasadas del material y personal del Tesoro, se concretan, respecto á las liquidaciones de haberes no satisfechos hasta fin de diciembre de 1851 á la aprobacion de las que se practiquen por las Contadurías de provincia, ó por los centros de contabilidad de los diferentes Ministerios en que radiquen las cuentas individuales de los acreedores, cuyas oficinas continuarán verificando los ajustes ó liquidaciones con referencia á los datos que existen en las mismas y las rectificaciones que procedan, cuando así se les indique por las de la Deuda

pública en vista de los documentos que los interesados presenten para acreditar su personalidad: 2.º Las liquidaciones de haberes personales, cuyos saldos estén afectos, en todo ó en parte, á compensaciones de débitos, deberán ser reclamados por las oficinas de la Deuda de las de Contabilidad en que radiquen, para darlas el curso correspondiente, aun cuando los interesados en ellas no soliciten la liquidacion y abono en el plazo de cuatro meses que señala el artículo 7.º del citado Real decreto. Si despues de hecha la aplicacion de lo cedido para dichas compensaciones, y de llevarse á efecto la formalizacion de las mismas, en los términos establecidos por la legislacion vigente, quedase á favor de los acreedores alguna parte del saldo, incurrirá esta en caducidad, como no reclamada en tiempo hábil por los interesados: 3.º las autorizaciones que estos hayan otorgado á favor de determinadas personas para recoger sus créditos, con las formalidades y requisitos establecidos en las Reales órdenes de 25 de febrero de 1856 y 1.º de agosto de 1863, y en el acuerdo de esa Junta de 22 de noviembre de 1859, y los poderes dados por los acreedores ante Escribano público, solo se considerarán como reclamaciones hechas por los interesados cuando las personas autorizadas ó apoderadas por los mismos hubieren solicitado directamente el abono ante esas oficinas, con presentacion de sus poderes, ó haciendo referencia á las autorizaciones remitidas de oficio, antes de espirar el plazo marcado en el referido artículo 7.º se considerarán, sin embargo, como equivalentes á las solicitudes ó reclamaciones de abono los documentos que se hayan unido á las liquidaciones, antes de finalizar el mismo, por los herederos de los acreedores primitivos para justificar su personalidad; y 4.º todos los individuos que habiendo servido al Estado en sus diferentes ramos, incluso los de Guerra y Marina, tengan derecho al abono de sueldos haberes ó pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1851, se hallan en el deber de solicitarlo por sí ó por medio de apoderado, ante la Deuda pública. En caso de fallecimiento, lo verificarán los herederos del acreedor, pero entendiéndose que unos y otros han de efectuarlo individualmente y antes de finalizar el plazo de cuatro meses de que queda hecho mérito, pues en caso contrario caducarán sus créditos, con arreglo al espresado artículo 7.º, aun cuando se haya solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho plazo.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y como resolucion á su citada consulta de 20 de marzo último y á la que dirigió á este Ministerio en 14 del mismo, referente á haberes atrasados del cuerpo de carabineros y en la que se reproduce otra de 7 de octubre de 1865, que ha debido sufrir extravío.—Lo que por acuerdo de la Junta traslado á V. S. con el fin de que se sirva transmitirlo á la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, para su cumplimiento y que disponga su publicacion en el *Boletín Oficial*, para que llegue á noticia de los respectivos interesados, recordándoles al propio tiempo que el dia 7 de julio próximo concluye el plazo señalado para la admission de esta clase de

reclamaciones.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 12 de mayo de 1868.—El Director general Presidente, Rafael Cabezas.—Gregorio Zapateria, Secretario.—Excmo. señor Gobernador de la provincia de Madrid.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.—Consumos.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 12 del mes actual, dice á la Administracion de mi cargo lo siguiente:

«La Direccion general de Impuestos indirectos con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Del adjunto expediente instruido por su Gobierno de provincia acerca de la exaccion de 15 escudos al rematante de los derechos de consumos del vecino pueblo de Alcorcon, en concepto de honorarios para el Secretario del Ayuntamiento, que resulta que con arreglo á la cláusula 16 del pliego de condiciones el espresado rematante tenia obligacion de abonar 14 escudos por el pago de los derechos de subastas, escritura de arrendamiento, fianza y demas gastos que se originasen, cuyo pliego fué aprobado por la Administracion de Hacienda; que verificada dicha subasta, el postor la cedió á don Juan Rodriguez, á quien el Secretario de la municipalidad exigió dichos 14 escudos y uno mas, por traslado de escritura; que aquel despues de haberlos satisfecho pidió su devolucion, que fué acordada por la Administracion de Hacienda de la provincia, derogando V. E. este acuerdo despues de haber oido al Consejo provincial, y atendiendo á la costumbre establecida en otros pueblos, si bien disponiendo que no se cobren en lo sucesivo los espresados derechos, de cuya providencia se alzó el rematante ante esta Direccion general.—En su virtud, considerando que la regla general establecida es la de que ningun funcionario administrativo cobre honorarios por razon de los trabajos que presta, ni otra clase de emolumentos que el sueldo que les está asignado, á no ser sobre puntos en que especialmente esté dispuesto lo contrario por el Gobierno de S. M. Considerando que no hay ley ni disposicion alguna que autorice el pago de honorarios á los Secretarios de Ayuntamiento por sus trabajos en los expedientes de subastas de consumos, por cuya razon deben practicarse gratis como todos los de su clase. Considerando que ni la práctica observada en otros pueblos de esta provincia, ni en el mismo Alcorcon, ni la cláusula 16 del contrato de que se trata, son motivos bastantes para autorizar dicha exaccion, pues la primera, introducida contra la regla general que establecen las leyes, no ha podido derogar esta sin consentimiento del legislador, y or lo mismo sin que pueda presumirse su consentimiento; y la segunda, ó cláusula del contrato, no recibió la aprobacion al menos del Gobierno de S. M., necesaria para imponer condiciones de este género. Considerando que así lo reconoce tambien ese Gobierno de provincia en el decreto de que se tra-

ta, cuando prohíbe para lo sucesivo semejantes exacciones, y que no procede por lo tanto que se autorice la ya verificada indebidamente, la Direccion, de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acuerda revocar dicha providencia, y que en su virtud se devuelvan á don Juan Rodriguez los 15 escudos que por el indicado concepto le cobró el Secretario del Ayuntamiento de Alcorcon.—Lo digo á V. E. con devolucion de antecedentes para los efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para que lo haga al interesado y se lleve á efecto la devolucion que se indica, ordenando á los Ayuntamientos la prohibicion de exigir derechos por la formacion de los expedientes de arriendo de consumos.

Lo que por medio de este periódico oficial se pone en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que prohiban que los señores Secretarios perciban derechos ni honorarios por la instruccion de los expedientes de arriendo de las especies de consumo.

Madrid 18 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

A las doce de la mañana del dia 30 del presente mes tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de Alcalá de Henares, subasta en pública licitacion para el arriendo de una casa, sita en dicha ciudad y su calle de Libreros, número 37, procedente de instruccion pública, por término de dos años y bajo el tipo de 270 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Alcalá de Henares, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 18 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

A las doce de la mañana del dia 31 del presente mes, se celebrará subasta en pública licitacion, para el arriendo de fincas en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan.

En Cercedilla para el arriendo de tres herrenas enclavadas en dicha jurisdiccion, por término de cuatro años y bajo el tipo de 8 escudos renta anual.

En Collado Mediano para el de dos prados titulados Veguilla del Rosario y San Juan, en dicha jurisdiccion, por igual número de años y tipo de renta anual.

En Talamanca para el de una tierra de caber 60 fanegas, sita en jurisdiccion de dicho pueblo, por término de tres años y tipo de 20 escudos renta anual.

En Pedrezuela para el de trece tier- ras enclavadas en dicho término por tres años y bajo el tipo de 6 escudos renta anual.

En Villaviciosa de Odo segunda subasta para el arriendo de una tierra de labor, de caber 14 fanegas 7 celemines, por cuatro años y tipo reducido á 8 escudos 333 milésimas anuales.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y

en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento de los espresados pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en alguna de las predichas subastas.

Madrid 18 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Vacante el estanco primero de la villa de Torrelaguna; dependiente de aquella Administracion subalterna de Rentas Estancadas, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo y reunan los requisitos prevenidos en instrucción, puedan presentar en esta Administracion, en el término de ocho dias, contados desde el en que se publica este anuncio, las instancias correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Madrid 20 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Portazgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Felipe Martínez, vecino que parece ser de esta capital, ó á los que de él traigan causa ó le representen, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid el alcance contratado por dicho interesado, como arrendatario que fué del portazgo de Puente de Mayorga; con apercibimiento de que, no efectuándolo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de mayo de 1868.—El Director general, Agustín de Perales.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Antonio Guillen, ó á los que de él traigan causa ó le representen para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Granada el alcance de 3862 escudos 798 milésimas, contraido por dicho interesado, como arrendatario que ha sido del portazgo de la Venta del Zegri; con apercibimiento de que, no efectuándolo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de mayo de 1868.—El Director general, Agustín de Perales.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Vicente Ruiz Castillo, vecino que parece ser de esta capital y arrendatario que fué del portazgo de Masa, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfaga en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Burgos el alcance de 1824 escudos 771 milésimas, contraido en tal concepto por el interesado; con apercibimiento de que no efectuándolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de mayo de 1868.—El Director general, Agustín de Perales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del Puerto.

Autorizada esta Diputacion por la ley

de 18 de junio de 1856, é instrucción de 23 de enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la décima emision de mil obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salón de sesiones de la Corporacion, el dia ocho de junio, á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.ª El valor nominal de cada una de las obligaciones es el de 200 escudos.

2.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el de 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese, ó sea 10 escudos por cada una de ellas.

3.ª Serán admisibles las proposiciones que cubran el tipo señalado por el excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputacion; este tipo se señalará el mismo dia de la subasta y se hará público al terminar el acto, á cuyo efecto abrirá el Gobernador el pliego cerrado que le contenga.

4.ª Se preferirán las proposiciones que contengan precios mas altos y en igualdad de estos las que se interesen por menor número de obligaciones.

5.ª Los autores de las proposiciones que por las circunstancias referidas hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

6.ª Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de julio de 1868 y disfrutará desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 10 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 30 de junio. Si así no lo verificasen, perderá por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizará á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

7.ª Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta. El importe de esta será de cuenta de los licitadores adjudicatarios.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.....enterado de las condiciones con que se emiten..... obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar..... abonando.....rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letra la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de junio de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de

26 de febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedís por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir, con el exclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interes anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de junio de 1856.—Señera.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Aseasio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Instrucción para la emision de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 reales vellon en los términos prescritos en la ley de 18 de junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 reales, pagaderos por semestres vencidos en primero de enero y primero de julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la espresada ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de junio y desde el 1.º de diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar dia para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden más ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la ley de 18 de junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, se recautarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para recaudacion de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 maravedís por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con inter-

vencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al Ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo Ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

Valencia 12 de mayo de 1868.—El Gobernador, Presidente, Francisco Rubio.—P. A. D. L. D.: El Diputado Secretario, José Maria Settler.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primero y único edicto y término de nueve días, á Antolin de la Fuente, natural de Casas de Millan, provincia de Cáceres, de 23 años, soltero, herrador, para que se pre-

sente en dicho Juzgado, sito en la calle de Jzcometrezo, número 8, cuarto principal, á fin de notificarle, citarle y emplazarle con la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por hurto; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de mayo de 1868.

La subasta de una casa de Alcalá de Henares anunciada para el 24 del corriente por el Juzgado del Hospicio de esta corte, se traslada al dia 28 del mismo, á la una de su tarde.

Madrid 20 de mayo de 1858.—El Escribano, Lope Montalvo.—1586.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia el extravío del resguardo expedido á favor de don Gonzalo Saavedra por la sociedad española mercantil é industrial en 21 de enero de 1864, de 23 acciones de 1900 reales cada una, depositadas en dicha sociedad en títulos, tres de ellos de accion cada uno, números 2642 al 2644 inclusivos, y cuatro de cinco acciones cada uno, números 21.326 al 21.345 tambien inclusivos, con el cupon correspondiente, é importantes 43.700 reales, para que la persona que lo haya encontrado lo presente en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de quince días, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de mayo de 1868.—Salustiano Garcia Muñoz.—1585.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente y en virtud de orden de la Excm. Sala tercera de esta Audiencia, y Escribanía de cámara de don José Maria Quintas, se cita y requiere á don Mariano Eusebio de Lázaro, esposo que fué de doña Maria de Santos Sanchez y heredero de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la última publicacion de este anuncio, acuda á la superioridad para usar del derecho que pueda asistirle en los autos que se siguieron en este Juzgado en el año de 1843, á pedimento de don Felipe Torreon con don Juan José Cabrera, sobre mejor derecho al vínculo fundado por don Miguel de Mesa Covarrubia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará lo que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 16 de mayo de 1868.—El Escribano actuario, Valerio Villalobos. Lopez—1587 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Becerril.

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento de esta villa, tiene acor-

dado arrendar en pública subasta la casa-carnecería de estos propios, por un ño que dará principio al aprobarse la subasta, y fijará en 30 de junio del año venidero de 1869, cuya subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, en los dias 7 y 14 de junio próximo, de las diez á las doce de los respectivos dias, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Becerril 16 de mayo de 1868.—Por orden, Anastasio Fraile.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

Se arrienda con la competente autorizacion, por todo el año económico de 1868 á 69, la casa taberna de los propios de esta villa, bajo las condiciones aprobadas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y serán leídas al dar principio á los actos, que tendrán lugar el primero el domingo 24, y el segundo y último, habiendo quien haga la mejora legal, el 31 del corriente mes, en la casa consistorial, á las diez y media de la mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Bustarviejo 14 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro Diaz.—El Secretario, Martin Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Cadalso.

Con la superior autorizacion de su excelencia, se subasta en las casas consistoriales de esta villa, los dias 24 y 31 del corriente mes, desde las diez en adelante, el arbitrio de pesos, romanas y medidas de granos y líquidos, de uso voluntario, para el año económico de 1868 al 69, bajo el tipo da 1308 escudos 440 milésimas, y con las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates.

Cadalso 14 de mayo de 1888.—El Alcalde, Leandro Abad.

Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo.

No habiéndose presentado licitadores para el abasto de los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, para el consumo de este pueblo en 1868 al 69, con la venta esclusiva, se ha señalado para la nueva subasta el dia 24 del corriente, á las doce de su mañana, bajo el tipo de las dos terceras partes de su encabezamiento y recargos.

Colmenar del Arroyo 18 de mayo de 1868.—El Alcalde, Pedro de Retes.

Alcaldía constitucional de Ambite.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada á los artículos de consumos en los dias 10 y 17 del corriente, se anuncia nuevamente para los domingos 24 y 31 del mismo, á las doce de los respectivos dias, en la sala consistorial de esta villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Ambite 18 de mayo de 1868.—El Alcalde, Aniceto Villalvilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SUERTE.

Sociedad especial minera.

Primer requerimiento.

Hallándose en descubierto en el pago del dividendo pasivo, núm. 2.º de los acordados por la Junta general extraordinaria de 8 de marzo último, los señores que á continuacion se espresan, y habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para el cobro, por la inobservancia en que algunos están de la base 15 de la escritura y art. 16 del reglamento social, en conformidad con lo dispuesto en el 13 del mismo y 21 de la ley de 6 de julio de 1859, y para los efectos que en ellos se indican, se les requiere al pago por primera vez y en término de quince dias, especificando la participacion que poseen en dicha sociedad y la cantidad en que se hallan en descubierto, á fin de que se sirvan satisfacerla, más los gastos de requerimientos, al tesorero de la sociedad don Luis Madrazo, calle del Caballero de Gracia, número 37, cuarto segundo, en cualquier dia no feriado, de nueve á diez, quien librará los oportunos resguardos.

Segundo dividendo.

Participacion de cada uno y cantidad que adeuda.

- Doña Josefa Argalz, un cuarto de accion, 125 reales.
- D. José Maria Alvarez, dos id., 250.
- D. Severino Barberia, un id., 125.
- D. José Maria Benitez, un id., 125.
- Herederos de don Luis Charles, dos idem, 250.
- Excmo. Sr. Conde de Campo-Alange, tres id., 375.
- D. Luis Fernandez Setien, un diez y seis avo de accion, 31 rs. 25 cénts.
- D. Francisco Fernandez Pellon, un cuarto de accion, 125 rs.
- D. Rafael Ferraz, dos id., 250.
- D. Raimundo Gago, dos id., 250.
- D. Mariano Gonzalez Crespo, dos id., 250.
- D. Manuel Garcia, siete id., 875.
- D. Eugenio Garcia Perez, una accion, 500.
- D. José Gata Pizarro, un cuarto idem, 125.
- D. Julian Manzano, un id., 125.
- D. Félix Moreno Villalva, una accion, 500.
- D. Juan José Ortiz, un cuarto id., 125.
- D. Eusebio Pascual, un id., 125.
- Excmo. Sr. Conde de Pomar, seis idem, 750.
- D. Ramon Romillo, u. a accion, 500.
- D. Santiago Sanz, un cuarto y un diez y seis avo de accion, 156 rs. 25 cénts.
- D. Joaquin Sanromá, un cuarto de accion, 125 rs.
- D. Carlos Sauzano, un id., 125.
- Doña Maria del Carmen Salazar, tres idem, 375.
- Doña Maria Sainz de la Hoz, un idem, 125.
- Señores Sanchez y Fernandez, un id., 125.
- D. Nicolás Tomelen, un diez y seis avo id., 31 rs. 25 cénts.
- D. Manuel Torres y Garcia, un cuarto idem, 125 rs.
- Doña Catalina Veiver, un id., 125.
- D. Antero Zuazo y Zuazo, dos acciones, 1000.

Madrid 21 de mayo de 1868.—El Presidente, el marqués de Casa-Córdova. 1584.

EDITOP, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1868.]